

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 15.

Radicado: 17-001-23-33-000-2023-00066-00
Naturaleza: Incidente de Desacato - Acción de Cumplimiento
Accionantes: Carlos Enrique Gómez Ortiz
Accionadas: Municipio de Salamina. Ministerio de Defensa –
Policía Nacional. Autolujo S.A.

I. ASUNTO

Procede Despacho a emitir requerimiento previo a dar apertura al incidente de desacato propuesto por **la parte actora**, contra el **municipio de Salamina**, la **Policía Nacional** y la empresa **Autolujo S.A.** por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

En la solicitud de apertura de incidente por desacato, la parte accionante aduce que la empresa de Autolujo S.A. ha incumplido la sentencia del 19 de mayo de 2023, en la que se dispuso:

“TERCERO: ORDENAR a la empresa Autolujo S.A., el cumplimiento efectivo del artículo primero de la Resolución 588 de 2022, por lo que debe dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, adoptar, ejecutar y controlar las acciones pertinentes para que, en el despacho de los colectivos de turno, solo permanezcan dos vehículos de transporte público en la bahía ubicada en la calle 9 entre Carreras 8 y 9 al frente del despacho de la parroquia Santa Bárbara”.

De acuerdo con la facultad otorgada en la Ley 393 de 1997, artículo 29¹ y en cumplimiento del mismo, se requerirá al señor Luis Eduardo Galvis Ocampo en su calidad de Gerente de

¹ “El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

la Empresa de Transporte Autolujo S.A², a fin de que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite el cumplimiento de la referida orden. En su defecto, informará las causas del desacato al referenciado acto administrativo.

De igual forma se requerirá al alcalde del municipio de Salamina – Caldas para que allegue informe y evidencias sobre las gestiones adelantadas para hacer cumplir el artículo primero de la Resolución 588 de 2022 expedida por el municipio de Palestina, el cual determina que: “*ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el despacho de los colectivos de turno (solo 2 vehículos) que transportan personas del municipio de Palestina hacia el municipio de Chinchiná en la bahía ubicada en la calle 9 entre Cras 8 y 9 Al frente del despacho de la parroquia Santa Bárbara*”.

Lo anterior como fue advertido en la parte considerativa del aludido fallo. En su defecto, informará las causas del desacato.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a Luis Eduardo Galvis Ocampo en su calidad de Gerente de la Empresa de Transporte Autolujo S.A., o a quien haga sus veces, a fin de que dentro de los DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión acredite el cumplimiento de la sentencia del 19 de mayo de 2023 dentro de la acción de cumplimiento por el Tribunal Administrativo de Caldas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a Álvaro Andrés Osorio Valencia en su calidad de Alcalde del municipio de Salamina – Caldas a fin de que dentro de los DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión allegue informe y evidencias sobre las gestiones adelantadas para hacer cumplir el artículo primero de la Resolución 588 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

² Expediente digital: “038CetificadoExistenciaYRepresentación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 014

RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00360-00
NATURALEZA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: Arturo Molina Montoya y Otros
DEMANDADOS: Fiscalía General de la Nación

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y previo a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales **SE REQUIERE** a la apoderada SIRLEY ANDREA GARCIA MARTINEZ con tarjeta profesional de abogada No. 309.334 del C.S.J, para que se sirva aportar en el término de **CINCO (05) DÍAS** el correspondiente paz y salvo expedido por la apoderada que adelantaba la presente causa con anterioridad a aquella.

Igualmente, a efectos de determinar la imputación de los pagos efectuados por la entidad accionada y sobre los cuales se constituyeron los títulos judiciales cuya entrega se deprecia, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que se sirva aportar en el término de **CINCO (05) DÍAS** la liquidación actualizada del crédito con el fin de determinar los valores que se hayan causado con posterioridad al 17 de enero de 2022 -última data de liquidación actualizada por el Despacho-, y la imputación de las sumas puestas a disposición por la entidad ejecutada **-frente a cada uno de los demandantes-**.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	17 001 23 33 000 2022 00141 00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jorge Hernán Arboleda Grisales y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – Hospital San Marcos de Chinchiná – Hospital Santa Sofía de Manizales

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

I. Antecedentes

Dentro del término para contestar la demanda, la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., solicitó se llame en garantía a la coaseguradora BBVA Seguros Colombia S.A. (Documento 030 del expediente digital).

Los fundamentos para dicho llamamiento son los siguientes:

- Que en el asunto de la referencia fue llamado en garantía Seguros del Estado S.A. con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional – Claims Made Clínicas y Hospitales No. 42-03-101001969, 42- 03-101002481, 42-03-101002875 y 42-03-101003365, de la cual es coasegurador la compañía BBVA Seguros Colombia S.A.
- Que la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional – Claims Made Clínicas y Hospitales No. 42-03-101002481, tiene una vigencia para el amparo de Actividad Clínicas y Hospitales – Errores u Omisiones, perjuicio patrimonial, desde el 15 de abril de 2020 hasta el 15 de abril de 2021.
- Que, en vista de la existencia de dicho coaseguro, se generan obligaciones divisibles e individuales para cada coasegurador, de manera que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, le corresponderá asumir a BBVA Seguros Colombia S.A., la proporción del valor de la pérdida según el

coaseguro pactado.

Con el llamamiento formulado se aportan las copias de las carátulas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional – Claims Made Clínicas y Hospitales No. 42-03-101001969, 42- 03-101002481, 42-03-101002875 y 42-03-101003365; y, el certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia S.A.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 precisa los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al revisar el cumplimiento de los requisitos descritos del artículo en mención, se puede verificar que la solicitud presentada por Seguros del Estado S.A. cumple con la totalidad de los mencionados.

I. Resuelve

Primero: Admitir el llamamiento en garantía presentado por Seguros del Estado S.A. respecto de la coaseguradora BBVA Seguros Colombia S.A.

En consecuencia:

Tercero: Notificar personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de BBVA Seguros Colombia S.A., el llamamiento en garantía efectuado por Seguros del Estado S.A., mensaje que contendrá copia de la demanda y sus anexos; del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, y de esta providencia. Ello, de conformidad con los artículos 198 numeral 2 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y 225 del CPACA

Cuarto: Surtido lo anterior, **correr** traslado del llamamiento en garantía a la compañía BBVA Seguros Colombia S.A., por el término de quince (15) días. De conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Se deja claridad que, el anterior plazo, **comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de notificación**, según lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Carolina Gómez González** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.243.926 y portadora de la tarjeta profesional Nro.189.527 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder a ella conferido y aportado con la contestación de la demanda (Documento 030 del Expediente digital).

Sexto: Reconocer personería al abogado **Gilberto Serna Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.507.721 y portador de la tarjeta profesional Nro. 79.887 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en el documento 032 del expediente digital, aportado con la contestación del llamado en garantía.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada **Lina Marcela Gabelo Velásquez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.680 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 210.292 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder a ella conferido visible en el documento 033 del expediente digital.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c2db8b8bc202b1c84c636311ae6e75ece311dcd8f4b0d7d6c15640647ebdf5**

Documento generado en 23/01/2024 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	17001 23 33 000 2023 00266 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juan Pablo Gómez Gómez
Demandado:	Municipio de Manizales – Personería municipal de Manizales

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia de los actos demandados, en este caso del auto número 01 del 13 de febrero de 2023, con la correspondiente constancia de notificación o publicación; como lo exigen los artículos 163 y numeral 1 del artículo 166 del CPACA; las cuales son necesarias, además, para el conteo del término de caducidad.
2. Debe acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; **de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, so pena de inadmisión.**
3. Pese a que en el numeral 8 denominado anexos de la demanda se relacionan 5 documentos, sólo se aporta el poder y la constancia de conciliación judicial de la Procuraduría 29 Judicial II en asuntos Administrativos de Manizales; de manera que debe aportar lo enunciado en la demanda.
4. En el mismo capítulo de anexos, enuncia un escrito de medidas cautelares y anexos; los cuales no se aportan con la demanda ni reposan en el expediente digital.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516694290a9bdfd19df45f424c78e6f9da6d54d8b0a4c9387c48842f57b90cb**

Documento generado en 23/01/2024 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 017

Asunto: Sentencia de primera instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00293-00
Demandante: Global Representaciones Ltda.
Demandada: Municipio de Manizales

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n°003 del 19 de enero de 2024

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Global Representaciones Ltda. contra el Municipio de Manizales.

LA DEMANDA

Pretensiones

En ejercicio del medio de control interpuesto el 4 de julio de 2019², se solicitó lo siguiente³:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales: i) Resolución n° CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017, que impuso sanción a Global Representaciones

¹ En adelante, CPACA.

² Página 2 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Página 57 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2011; y ii) Resolución n° 4 del 21 de enero de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Global Representaciones Ltda. presentó en debida forma la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y complementarios para el año gravable 2011, y que no tiene pendiente ninguna clase de obligación impositiva en materia del referido impuesto y por dicha calenda.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

Hechos de la demanda

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente⁴:

1. El 18 de mayo de 2016, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales profirió emplazamiento previo para declarar n° LAG 1107 contra Global Representaciones Ltda., referente al impuesto de industria y comercio y complementarios, por los años gravables 2011 a 2014.
2. El 19 de julio de 2016, Global Representaciones Ltda. respondió el citado emplazamiento, manifestando que los ingresos percibidos por ese año gravable correspondían a rentas obtenidas en otros municipios diferentes a Manizales y que por tal motivo no correspondía presentar la declaración del año 2011.
3. El 7 de julio de 2017, la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales profirió el Oficio n° UR – CPV – 694, conminando a Global Representaciones Ltda. para que en el término de 15 días remitiera copia de la declaración de industria y comercio presentada en los municipios de Cartagena, Medellín, Pereira, Cali y Bogotá, correspondiente al año gravable 2013.
4. El 1° de agosto de 2017, Global Representaciones Ltda. respondió al citado oficio, manifestando la imposibilidad de aportar dichos documentos, toda vez que el tenedor de los mismos era el contador Walter Giraldo Quintero, quien había fallecido en julio de 2015 y estaban extraviados.

⁴ Páginas 52 y 53 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

5. El 20 de noviembre de 2017, la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales profirió Resolución n° CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017, con la cual impuso sanción a Global Representaciones Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2011.
6. Contra el citado acto, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración el 22 de enero de 2018, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución n° 4 del 21 de enero de 2019.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones⁵: Constitución Política: artículos 4, 6, 29, 83, 95 –numeral 9–, 209 y 363; Estatuto Tributario⁶: artículos 567, 574, 617 a 619, 647, 671, 683, 720, 722, 730 a 732, 734, 742 a 746 y 771 a 777; y CPACA: artículos 65 a 69 y 71 a 73.

Sostuvo que los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales que han intervenido en el proceso de fiscalización, determinación y discusión del impuesto de industria y comercio y sus complementarios del año gravable 2011 a cargo de la sociedad Global Representaciones Ltda., han actuado en contravía de las disposiciones legales, pues desconocen los argumentos y explicaciones expuestas en el recurso de reconsideración, y que se concretan en los ingresos foráneos adquiridos dentro del giro ordinario de la actividad económica.

Explicó que en el recurso de reconsideración la sociedad accionante expresó dos motivos de inconformidad, así: **i)** la imposibilidad de existencia de obligación vinculante, sustentada con pruebas que no fueron suficientes para la entidad; y **ii)** el acto de notificación de la resolución sanción transgredió el artículo 720 del ET y el artículo 69 del CPACA, en cuanto no se indicó al notificado el término que disponía para interponer los recursos de ley.

En relación con el último argumento, sostuvo que el artículo 722 del ET, citado en la resolución sanción en relación con la procedencia de interponer recurso de reconsideración, no se refiere al término para ello sino a los requisitos del recurso, que pueden llevar al contribuyente a una equivocación, causándole daños morales y materiales.

⁵ Páginas 53 a 57 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ En adelante, ET.

Adujo que lo anterior significa la violación no sólo de normas tributarias sino también del debido proceso.

Manifestó además que la Resolución nº 4 del 21 de enero de 2019 vulnera los artículos 732 y 734 del ET, en tanto, no se expidió y notificó dentro del término de un año, lo que configuraría un silencio administrativo positivo, esto es, el recurso de reconsideración se entendería resuelto a favor de la accionante.

En efecto, aseguró que si el recurso de reconsideración se interpuso el 22 de enero de 2018, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales tenía hasta el 22 de enero de 2019 no sólo para resolverlo sino también para notificarlo, y esto sólo ocurrió el 11 de marzo de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de Manizales contestó la demanda de manera extemporánea, según da cuenta constancia secretarial visible en el expediente⁷.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante y parte demandada

Guardaron silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL

Reparto. Para conocer del asunto, el expediente fue repartido el 4 de julio de 2019⁸ al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, al cual fue allegado el 15 del mismo mes y año⁹.

Inadmisión, admisión y contestación. Por auto del 14 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda¹⁰; y al ser corregida oportunamente¹¹, se admitió con auto del 21 de enero de 2020¹². Una vez notificada la demanda,

⁷ Archivo nº 11 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Página 2 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Página 42 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Páginas 43 a 45 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Páginas 48 a 58 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Páginas 61 a 65 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

ésta fue contestada extemporáneamente por la entidad accionada, según da cuenta constancia secretarial visible en el expediente¹³.

Paso a Despacho. El 14 de diciembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial¹⁴.

Trámite para sentencia anticipada. Atendiendo lo previsto por los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante auto del 28 de enero de 2021¹⁵, el Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia constató que no había excepciones previas por resolver, de manera que incorporó las pruebas aportadas, requirió al Municipio de Manizales para que remitiera la actuación administrativa, y decretó la prueba documental solicitada por la parte actora. Mediante auto del 22 de abril de 2021¹⁶, se requirió a la entidad territorial accionada para que allegara respuesta completa. De la prueba documental decretada se corrió traslado a las partes, en los términos del artículo 201A del CPACA¹⁷.

A Despacho para sentencia. El 26 de mayo de 2021, el proceso ingresó a Despacho para sentencia¹⁸.

Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público. Con auto del 18 de octubre de 2023¹⁹, el Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia advirtió que en este asunto se encontraba pendiente clausurar la etapa probatoria, así como correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir el respectivo concepto; de manera que profirió las órdenes correspondientes, precisando que el asunto guardaría el turno que tenía para sentencia. Durante el término conferido, ambas partes guardaron silencio. El Ministerio Público no emitió concepto.

Nuevo paso a Despacho para sentencia. El 20 de noviembre de 2023, el proceso ingresó nuevamente a Despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada²⁰, la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

¹³ Archivo nº 11 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴ Archivo nº 11 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 12 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁷ Archivo nº 21 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁸ Archivo nº 21 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁹ Archivo nº 22 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁰ Archivo nº 24 del cuaderno 1 del expediente digital.

Pretende la demandante que por parte de esta Corporación se declare la nulidad de las Resoluciones nº CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017 y nº 4 del 21 de enero de 2019, con las cuales la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, en su orden, impuso sanción a Global Representaciones Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2011, y resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se declare que Global Representaciones Ltda. presentó en debida forma la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y complementarios para el año gravable 2011, y que no tiene pendiente ninguna clase de obligación impositiva en materia del referido impuesto y por dicha calenda.

Problema jurídico

El *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

- *¿Se configuró en el presente asunto el fenómeno del silencio administrativo positivo?*

En caso negativo, se analizará lo siguiente:

- *¿Se cumplían los supuestos para que el Municipio de Manizales sancionara a la parte actora por no declarar impuesto de industria y comercio?*
- *¿El acto de notificación de la resolución sanción debía indicar el término del cual disponía la contribuyente para interponer el recurso de reconsideración?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; y **ii)** configuración del silencio administrativo positivo como una causal de falta de competencia funcional.

1. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Con Decreto 0466 del 8 de noviembre de 2011²¹, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales fijó las fechas límite para que los contribuyentes que ejercieran dentro de la jurisdicción municipal una actividad industrial, comercial, de servicios y/o financiera no vigilada por la Superintendencia Financiera, presentaran la declaración privada del impuesto de industria y comercio y complementarios por el año gravable 2011.

Teniendo en cuenta los últimos dos dígitos del NIT de Global Representaciones Ltda., la fecha límite para dicha empresa era el 27 de marzo de 2012.

- b) A través de Emplazamiento Previo para Declarar n° LAG-1107 del 18 de mayo de 2016²², la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales conminó a Global Representaciones Ltda. para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la respectiva notificación, presentara la o las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2011 a 2014, so pena de incurrir en la sanción por no declarar contenida en el artículo 75 del Acuerdo 704 de 2008.
- c) El 19 de julio de 2016, la parte actora radicó memorial ante la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales²³, manifestando que los ingresos obtenidos durante los años gravables 2011 a 2014 habían sido percibidos en otros municipios diferentes a Manizales, tales como Cartagena, Medellín, Pereira, Cali y Bogotá.
- d) Mediante Oficio n° UR – CPV – 694 del 7 de julio de 2017²⁴, la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales requirió a Global Representaciones Ltda. para que dentro del término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación, y so pena de incurrir en la sanción contenida en el artículo 651 del ET, allegara copia de la siguiente información: **i)** certificado de existencia y representación legal; **ii)** declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas en los municipios de Cartagena, Medellín, Pereira, Cali y Bogotá, correspondientes a los años gravables 2011 a 2014; y **iii)** declaraciones de renta de los años 2011 a 2014, discriminadas en cada municipio.

²¹ Página 20 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

²² Páginas 40 y 41 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

²³ Páginas 38 y 39 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁴ Páginas 38 y 39 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- e) El 2 de agosto de 2017, la parte actora respondió el requerimiento hecho²⁵, manifestando que, según información del auxiliar contable, las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a las vigencias 2011 a 2014, se encontraban en poder del contador Walter Giraldo Quintero, quien había fallecido en julio de 2015, por lo que los referidos documentos se encontraban extraviados con otros del mismo orden, razón por la cual era imposible allegarlos.

Por lo demás, indicó que aportaba copia del certificado de existencia y representación legal, así como de las declaraciones de renta de los años 2011 a 2014, discriminadas en cada municipio.

- f) Con Resolución n° CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017²⁶, la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales impuso sanción a Global Representaciones Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2011, equivalente a cuatro veces el valor del impuesto a cargo (\$22'003.000), esto es, \$88'012.000.

Como fundamento de la decisión anterior, la entidad simplemente indicó que pese a que le otorgó a la contribuyente un plazo perentorio de un mes para que presentara la respectiva declaración, la sociedad no lo hizo, viéndose entonces sometida a la consecuencia prevista por el artículo 75 del Acuerdo 704 de 2008, en concordancia con el artículo 643 del ET.

- g) Para la notificación de la citada resolución se remitió correo certificado el 23 de noviembre de 2017²⁷.
- h) El 22 de enero de 2018, la parte actora interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución n° CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017²⁸, exponiendo las siguientes inconformidades:
- Consideró que la decisión está cargada de voracidad fiscalista, tendiente a menoscabar los intereses económicos de la empresa, pues la imposición de la sanción no consulta la capacidad de pago y se traduce en un arma letal de confiscación y muerte súbita.

²⁵ Páginas 36 y 37 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁶ Páginas 17 a 19 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁷ Archivos n° 03 a 05 del cuaderno 2 del expediente digital.

²⁸ Páginas 29 a 34 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Indicó que la entidad era ampliamente conocedora de la enfermedad y muerte del contador público en cuyo poder estaba la contabilidad y los soportes documentales.

- Señaló que el acto recurrido no le indicó a la contribuyente el término del cual disponía para interponer los recursos de ley, previsto en el artículo 720 del ET, en concordancia con el artículo 69 del CPACA.

En ese sentido y conforme al numeral 6 del artículo 730 del ET, estimó que el acto se encuentra viciado de nulidad.

Precisó que la norma citada en el artículo 5 de la resolución recurrida no subsana la omisión cuestionada.

- Expuso que la resolución sanción fue expedida por fuera de los cinco años de que trata el artículo 817 del ET para el cobro de las obligaciones fiscales. En efecto, afirmó que, conforme al Decreto 0466, la fecha límite para declarar vencía el 28 de marzo de 2017, y que el acto recurrido fue expedido ocho meses después.
- i) Mediante Resolución n° 4 del 21 de enero de 2019²⁹, la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción.

Reiteró que la contribuyente no había presentado la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2011.

Explicó que el término de prescripción de que trata el artículo 817 del ET se computa desde que la administración practicó liquidación de aforo.

- j) La citada resolución fue notificada por edicto el 11 de marzo de 2019³⁰, luego de intentar la notificación personal, para la cual se elaboró citación el 21 de enero de 2019³¹.

2. Configuración del silencio administrativo positivo. Falta de competencia funcional

Alegó la parte accionante que en el presente asunto se configuró el

²⁹ Páginas 20 a 27 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁰ Página 28 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³¹ Página 35 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

fenómeno del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 734 del ET, por cuanto transcurrió más del año con el que contaba el Municipio de Manizales para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto que impuso sanción por no declarar.

Indicó que la situación anterior implica que, de un lado, el citado recurso debe ser entendido como favorable a la parte demandante, y de otro, la Resolución n° 4 del 21 de enero de 2019, con la cual se decidió el recurso de reconsideración, se expidió cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales había perdido competencia para ello.

Para resolver sobre el primer cargo, la Sala realiza las siguientes consideraciones:

2.1 Normativa aplicable

La Ley 383 de 1997, *“Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones”*, estableció en su artículo 66 que los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarían los procedimientos establecidos en el ET para los impuestos del orden nacional.

Por su parte, la Ley 788 de 2002, *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”*, previó que *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”*.

Dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2003, en el entendimiento que la remisión a las normas nacionales *“(…) es una interferencia razonable del legislador, orientada a promover procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y adecuables a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de las entidades territoriales”*.

En sentencia del 6 de diciembre de 2012³², la Sección Cuarta del Consejo de Estado explicó que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 contiene un mandato imperativo a cargo de los departamentos y municipios, así como una facultad a favor de tales entidades territoriales.

En efecto, indicó que según el mandato imperativo, los departamentos y municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el ET para la administración, la determinación, la discusión, el cobro y la devolución de los impuestos territoriales, así como para imponer sanciones referidas a tales impuestos.

En virtud de lo previsto por las disposiciones referidas, el Acuerdo n° 704 de 2008, *“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el Concejo de Manizales y vigente para la época del trámite, adoptó tanto el procedimiento tributario como el régimen sancionatorio establecido en el ET, precisando en relación con este último que la adopción sería en una cuantía del 70% de las sanciones contempladas en dicho estatuto, a excepción de la sanción mínima que sería del 50%, y de la sanción por no declarar que sería equivalente a cuatro veces el valor del impuesto a cargo.

2.2 Generalidades del silencio administrativo positivo

De conformidad con lo previsto por el artículo 84 del CPACA, el silencio de la administración que equivale a decisión positiva solamente se predica de aquellos casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales.

Una de esas disposiciones especiales que consagran el silencio administrativo positivo es el artículo 734 del ET, así:

***ARTICULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.*

El artículo 732 a que remite la norma mencionada contempla el término con el cual la administración de impuestos cuenta para resolver los recursos de reconsideración o de reposición, esto es, un año a partir de su interposición en debida forma.

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 6 de diciembre de 2012. Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00059-01(18016).

Conviene precisar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 733 del ET³³, el decreto de una inspección tributaria conlleva la suspensión del término para fallar el recurso mientras dure aquella, si es que se practica a solicitud del contribuyente, o hasta por tres meses cuando se decreta de oficio.

Para la configuración de la ficción legal en comento, se exige entonces el cumplimiento de los siguientes requisitos: **i)** que la ley le haya dado a la administración un plazo dentro del cual debe resolver el recurso; **ii)** que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio administrativo positivo; y **iii)** que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal, plazo en el que debe emitirse no sólo la decisión sino notificarse en debida forma.

En relación con este último presupuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁴ ha precisado que la decisión del recurso de reconsideración es la notificada legalmente dentro de la oportunidad legal, *“(...) pues no de otra manera puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, éste no produce los efectos jurídicos correspondientes, por lo tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado”*³⁵.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado³⁶ que el plazo previsto por el ET para dar respuesta al recurso de reconsideración es un término preclusivo, lo que significa que ante el vencimiento del mismo la administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto que expida deviene en nulo.

³³ *“ARTICULO (sic) 733. SUSPENSION (sic) DEL TERMINO (sic) PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio”.*

³⁴ Al respecto, pueden consultarse las siguientes sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: **i)** 7 de diciembre de 2022 (Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García, radicación número: 76001-23-33-000-2017-01354-01(26546)); y **ii)** 25 de septiembre de 2019 (Consejera Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación número: 76001-23-33-000-2015-01020-01(23343)).

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Sentencia del 19 de mayo de 2011. Radicación número: 73001-23-31-000-2005-01185-01(17434).

³⁶ Al respecto, pueden consultarse las siguientes sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: **i)** 7 de diciembre de 2022 (Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García, radicación número: 76001-23-33-000-2017-01354-01(26546)); **ii)** 25 de septiembre de 2019 (Consejera Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación número: 76001-23-33-000-2015-01020-01(23343)); y **iii)** 23 de agosto de 2018 (Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García, radicación número: 08001-23-33-000-2013-00254-01(21928)).

Adicionalmente, el Alto Tribunal en lo Contencioso ha indicado³⁷ que el silencio administrativo positivo debe ser reconocido oficiosamente por la autoridad tributaria o a solicitud de parte; y que la protocolización de aquel sólo tiene valor declarativo y no es obligatoria, sino una prerrogativa adicional otorgada por el CPACA, a la solicitud que puede presentarse a la administración para que ésta declare la ocurrencia del silencio.

2.3 Examen del caso concreto

Se recuerda que para que el silencio administrativo positivo opere se requiere que la ley establezca un plazo para que la administración resuelva el recurso, que aquella contemple expresamente que el incumplimiento de dicho plazo tiene efectos de silencio administrativo positivo, y que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo hubiese hecho dentro del término debido.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa la Sala a establecer si, tal como lo sostiene la parte demandante, en el presente asunto se configuró dicha ficción legal.

Para el caso concreto se observa que el artículo 732 del ET contempló un término de un año para que la administración de impuestos resuelva el recurso de reconsideración, a partir de la interposición de éste en debida forma.

De otro lado, y acudiendo a lo dispuesto por el artículo 734 del ET, aplicable como se dijo por remisión normativa, el incumplimiento del plazo para resolver el recurso de reconsideración tiene efectos de silencio administrativo positivo.

En lo que respecta al último de los requisitos para que se configure el silencio administrativo positivo, se encuentra acreditado que el **22 de enero de 2018**, Global Representaciones Ltda. interpuso en debida forma recurso de reconsideración contra la Resolución n° CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017. Lo anterior significa que la administración debía resolver dicho recurso dentro del término de un año, contado a partir de la interposición de aquel, esto es, vencía el **22 de enero de 2019**.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 565 del ET vigente para la época de la actuación administrativa, las providencias que decidan recursos

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García. Sentencia del 7 de diciembre de 2022. Radicación número: 76001-23-33-000-2017-01354-01(26546).

se deben notificar personalmente, o por edicto si el contribuyente no compareciere dentro del término de los diez días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. También procede la notificación electrónica.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada³⁸ que los diez días para que se surta la notificación personal a que se refiere la norma anterior, se cuentan a partir del primer día hábil siguiente a la introducción al correo del aviso de citación y no desde cuando éste se recibe.

En el asunto que convoca la atención de esta Sala se advierte que para notificar personalmente la Resolución nº 4 del 21 de enero de 2019 que desató el recurso de reconsideración, la entidad elaboró aviso de citación a la parte actora el **21 de enero de 2019**.

No hay constancia en el expediente de la fecha en la cual se envió por correo el referido aviso de citación, de manera que el Tribunal contabilizará los diez días a partir del día hábil siguiente, esto es, **desde el 22 de enero de 2019 hasta el 4 de febrero de 2019**.

Según se entiende de lo allegado al proceso, la parte actora no acudió dentro de los mencionados diez días para notificarse personalmente de la Resolución nº 4 del 21 de enero de 2019, por lo cual, el Municipio de Manizales acudió a la notificación por edicto, el cual fue fijado el 25 de febrero de 2019 y por diez días conforme lo dispone el artículo 565 del ET, que vencieron el **11 de marzo de 2019**; fecha ésta en la cual se entiende que se surtió la notificación del acto.

Así pues, es evidente que para cuando la Resolución nº 4 del 21 de enero de 2019 se notificó a la parte interesada (11 de marzo de 2019), el fenómeno del silencio administrativo positivo ya se había configurado, pues transcurrió más del año con el que la administración contaba no sólo para expedir sino también para notificar la decisión (22 de enero de 2019).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado³⁹ que la configuración del silencio administrativo positivo tiene como consecuencia la nulidad del acto inicial y del acto que decide el recurso de forma extemporánea, pues de lo contrario, se haría nugatoria la garantía prevista por el ordenamiento

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García. Sentencia del 7 de diciembre de 2022. Radicación número: 76001-23-33-000-2017-01354-01(26546).

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García. Sentencia del 7 de diciembre de 2022. Radicación número: 76001-23-33-000-2017-01354-01(26546).

jurídico en favor de los administrados.

En ese orden de ideas, habrá de declararse la nulidad tanto de la Resolución n° 4 del 21 de enero de 2019 que fue expedida con carencia de competencia temporal, como del acto inicial, esto es, de la Resolución n° CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declarará que Global Representaciones Ltda. no tiene pendiente obligación de pagar suma alguna por concepto de sanción por no declarar impuesto de industria y comercio y complementarios para el año gravable 2011.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión considera que en este caso hay lugar a disponer sobre la condena en costas en esta instancia.

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas, este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado⁴⁰, indicar qué comprende dicho concepto, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso⁴¹ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP⁴², y

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

⁴¹ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

⁴² Cita de cita: "[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado⁴³ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007⁴⁴.

En pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴⁵ se señaló que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal remite a providencia de la misma Alta Corporación⁴⁶, en la que abordó en forma extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según*

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]

⁴³ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

⁴⁴ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

⁴⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

⁴⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁴⁷, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia “*objetivo valorativo*”, producto del cual las costas proceden siempre y cuando las mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

Descendiendo al caso concreto y siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, se observa que los gastos o expensas en los que incurrió la parte demandante con ocasión de los traslados enviados a la parte accionada y al Ministerio Público, se encuentran acreditados en el expediente⁴⁸, razón por la cual es procedente emitir condena en costas por dicho concepto.

Ahora, en relación con la fijación de agencias en derecho (concepto que también hace parte de las costas), en criterio de esta Sala de Decisión, su imposición también se encuentra justificada, como quiera que en el expediente se observa que la parte actora fue representada judicialmente por profesional del derecho.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que en el *sub examine* hay lugar a imponer condena en costas a la parte accionada.

⁴⁷ Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

⁴⁸ Páginas 70 a 74 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo n° PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo del Municipio de Manizales, la suma de \$3'520.480, correspondiente al 4% de la cuantía estimada en este proceso⁴⁹. Lo anterior, toda vez que se trata de un proceso declarativo de menor cuantía⁵⁰ proferido en primera instancia.

Según lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso (CGP)⁵¹, por la Secretaría de la Corporación se liquidarán las costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones n° CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017 y n° 4 del 21 de enero de 2019, con las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, en su orden, impuso sanción a Global Representaciones Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2011 y resolvió extemporáneamente el recurso de reconsideración contra la anterior decisión.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que Global Representaciones Ltda. no tiene pendiente obligación de pagar suma alguna por concepto de sanción por no declarar impuesto de industria y comercio y complementarios para el año gravable 2011.

Tercero. NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

Cuarto. CONDÉNASE en costas en esta instancia al Municipio de Manizales, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación

⁴⁹ La cuantía del proceso fue estimada en la suma de \$88'012.000 (página 51 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital). De manera que el 4% de dicha cuantía asciende al valor de \$3'520.480.

⁵⁰ En los términos del artículo 25 del Código General del Proceso (CGP), ya que la cuantía estimada en la demanda (\$88'012.000) supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2019, pero no excede 150 salarios mínimos.

⁵¹ En adelante, CGP.

conforme lo determina el CGP, por lo brevemente expuesto. **FÍJASE** como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, la suma de \$3'520.480, correspondiente al 4% de la cuantía estimada en este proceso.

Quinto. La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición mencionada.

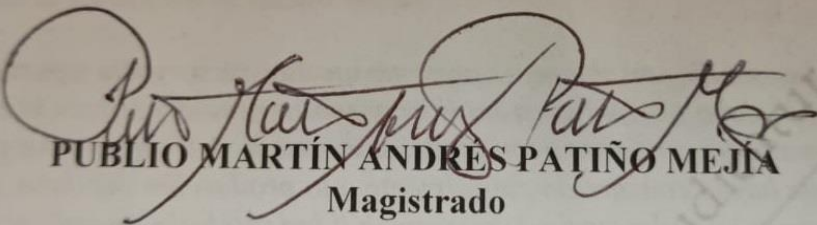
Sexto. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 010

FECHA: 24/01/2024



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

i. Asunto.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 157 de 17 de octubre de 2023, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **JESUS MARIA CARDONA RUIZ** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

ii. Oportunidad para conciliar.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1), 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3), 4), 5), 6), y 7).” (subrayas del Despacho).

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad de los recursos presentados por las partes demandada y demandante, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

iii. Procedencia del recurso de apelación impetrado.

Así las cosas, la Sala de Conjueces, con ponencia del suscrito emitió sentencia de 1° instancia, el 157 de 17 de octubre de 2023 (*29Sentencia1°*), fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 18 de octubre de 2023 (*30Notificacion*). El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 2 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2023, la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjueces, recurso de alzada (*31RecursoApelDemandada*), lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y de la contestación. En

17001233300020180023800

Nulidad y restablecimiento del derecho

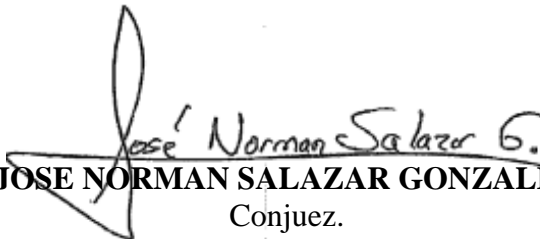
María Jovita Herrera Agudelo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de sustanciación n° 092

consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia n° 157 de 17 de octubre de 2023, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Mauricio Baldion Álzate-

Conjuez

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA - sentencia anticipada- a surtirse dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado **17001233300020210014700** demandante **KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY** y demanda la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al **Dr. JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con la CC 5.090.072 y T.P. 116.301 del C.S.J, apoderado conforme poder allegado con la contestación de la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La parte demandada presentó como medios exceptivos; *(i)*. Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo, *(ii)*. Integración de la litis consorcio necesario, *(iii)*. Prescripción de los derechos e *(iv)*. Innominada. A la luz del artículo 100 del CGP, la única se incluye como previa, es; “...9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*”.

Ahora bien, asegura la demandada que se hace necesario llamar a responder en esta causa a las entidades de orden nacional **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, argumenta su solicitud en el numeral 19, literales e) y f) del artículo 150 de la C.N., “...*le corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales...*”, y la Ley 4ª de 1992 “*Mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial...*”, en consecuencia asegura que la potestad de fijar los emolumentos correspondientes a las prestaciones sociales y salariales de los servidores públicos, radica única y exclusivamente en cabeza del Gobierno Nacional, sin que la entidad que representa, tome parte funcional en este proceso, pues solo se limita a dar cumplimiento de los actos administrativos que de la materia, expide el Gobierno Nacional; de ahí que año por año, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se limite a cumplir los decretos

salariales emitidos por la máxima entidad estatal, razón por la cual, se hace necesario que la Presidencia de la República, participe en la defensa de este medio de control. Por otro lado, dice que las ***“...apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman pretensiones similares, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, pues aunque se ha solicitado a tal Ministerio reiteradamente los recursos presupuestales para tales efectos, hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados”***.

Corolario de lo anterior, la Sala no ve la relación jurídico sustancial, entre los actos atacados y las entidades de las que se pide ser llamadas como demandadas en este medio de control a través de la figura del litisconsorcio necesario, toda vez que en uso de la reclamación administrativa, solo participó la entidad demandada, a nivel seccional y luego nacional, es decir, que ninguna de las entidades llamadas, participaron en la producción de los actos administrativos atacados, tampoco hicieron parte de la solución del derecho de petición que fue resuelto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial con la ***resolución DESAJMAR20-468 de 7de octubre de 2020*** y menos del ***acto administrativo ficto presunto negativo***, como bien lo dispone el Consejo de Estado, en desarrollo de un caso en el cual también solicitaron integración del litisconsorcio necesario;

“...Como lo pretendido a través del presente medio de control es la reliquidación de la pensión reconocida por el SENA al señor Jesús Antonio Espinosa Urbina, es esa la entidad que efectuó el reconocimiento y que además se encuentra obligada a pagar la prestación, añado que la administradora que se solicita sea vinculada como litisconsorte necesario, no intervino en la producción del acto administrativo del cual se solicita su nulidad.” (Subrayas propias de este Despacho).

Por otro lado, los decretos laborales de que habla la parte demandada en la solicitud y que pretende sean la base de su argumento para lograr la vinculación, al menos de la Presidencia de la República, no son los actos administrativos atacados en la demanda, de igual manera, tampoco fueron aportados por ninguna de las partes, en consecuencia no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 159 del CAPACA, así lo dijo el Consejo de Estado en un pronunciamiento;

“...es claro que, desde el punto de vista sistemático, resulta más acorde con una intervención judicial excepcional del Presidente de la República, entender que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 debe atemperarse a los mandatos del artículo 115 Superior, el cual señala que, por regla general, ningún acto del Presidente de la República tendrá efectos jurídicos sin la firma de los miembros que integran el Gobierno Nacional para cada asunto.”

Así, la intervención del ministro o el jefe del departamento administrativo respectivo es la que da lugar a la existencia del acto jurídico del Gobierno Nacional, hasta el punto que el pluricitado artículo 115 Superior señala que una vez lo suscriban serán estos últimos los responsables. De esa forma, se comprende por qué el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 circunscribe la representación de la Nación en cabeza del Presidente de la República a casos puntuales y excepcionales”. (Subrayas propias del Despacho).

En consecuencia esta Sala de Conjuces del Tribunal, considera que no existe esa relación jurídico sustancial entre el tema que se debate; *resumido en el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, por cuenta de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y en consecuencia, anular las resoluciones que resolvieron la reclamación administrativa, como requisito sine qua non, para acudir a esta jurisdicción* y las funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, al paso que considera que no hay relación para afirmar que de haber una sentencia contraria a las pretensiones de la demandada, no sea posible su cumplimiento sin la intervención de esta entidad.

De las otras excepciones; innominada y prescripción, no se encuentran enlistadas en el artículo citado, solo la última, es mencionada por el n° 6 del artículo 180 del CPACA, el cual a la luz de la jurisprudencia y la doctrina son de naturaleza mixta, por lo que no existe necesidad de que el Despacho emita un pronunciamiento y la resuelva, pues puede hacerlo en la sentencia.

IV. SENTENCIA ANTICIPADA

De un breve análisis de la demanda, reforma y su contestación, el Despacho llega a la conclusión de que cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.***
- b). (...).***
- c). (...).***
- d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

“Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.” (subrayas propias).

III.I. DECRETO DE PRUEBAS.

De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.

Parte demandante.

Téngase como elementos probatorios y evidencia física -EMP y EF- los documentos que revisten calidad de tal y que fueron aportadas con la demanda a la luz de los artículos 165 y 243 del CGP, siempre que tengan relación directa con los hechos de esta y las cuales se encuentran contenidos en el expediente digital¹. La parte demandante no realizó solicitud especial de pruebas.

Parte demandada.

Téngase como elementos probatorios y evidencia física -EMP y EF- los documentos que revisten calidad de tal y que fueron aportadas con la demanda a la luz de los artículos 165 y 243 del CGP, siempre que tengan relación directa con los hechos de esta y las cuales se encuentran contenidos en el archivo -21ContestacionDemanda-. La demandada no realizó petición especial de pruebas.

Así las cosas y dado que no existen otras pruebas que practicar, **SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO** y se procede a avanzar con la etapa siguiente.

Contra estas decisiones procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

• **FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

De los hechos y los documentos aportados en la demanda y comparados con la respuesta, las pruebas aportadas con ella y las excepciones presentadas, el Despacho llegó a la conclusión de que **no existe manto de duda sobre los siguientes hechos:**

- El señor **KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY** labora al servicio de la Rama Judicial en calidad de Juez de la Republica desde el 22 de enero de 2019 a la fecha.
- El señor **KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY** a través de apoderado, el 1

¹ 04PeticiónYConstanciaDeEntrega, 05ResoluciónDESAJMAR20468YNotificaciónResuelveUnDerechoDePetición; 06RecursoDeApelaciónYConstanciaDeEntrega.pdf, 07ResoluciónDESAJMAR20491ConcedeRecursoDeApelación, 08ResolucionesDeNombramientosYActasDePosesiones, 09CertificaciónSalarialyPrestacional, 10SolicitudConciliaciónYConstanciaDeEntrega; 11EnvíoTrasladosAnticipadosDemandaYAnexos.

de octubre de 2020, instauró derecho de petición ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, seccional Manizales, Caldas, en la que solicitó *-a grandes rasgos-* el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las correspondientes reliquidaciones por el periodo laborado al servicio de la demandada y en el cargo de Juez de la Republica.

- Dicha petición fue negada a través de la **resolución DESAJMAR20-468 de 7 de octubre de 2020**. Contra esta decisión el demandante instauró el recurso de apelación el cual fue concedido mediante la **resolución DESAJMAR20-491 de 20 de octubre de 2020**.
- La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA -4 meses- en concordancia con el artículo 86 ibidem -2 meses-, lo que dio pie para la ocurrencia del **silencio administrativo negativo** y; en consecuencia, la configuración del **acto administrativo ficto presunto negativo**, permitiéndole al demandante cerrar la reclamación administrativa y continuar con la etapa siguiente.
- Radicada la solicitud de conciliación prejudicial, y al superarse el termino de 3 meses exigidos por la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, para realizar la diligencia de conciliación, el demandante solicito la devolución de la documentación.

De igual manera, analizado el escrito de la demanda, sus anexos y al contrastarlos con la respuesta, las excepciones, las pruebas que la acompañaron y la reforma de la demanda, se concluyó que, **NO EXISTE acuerdo respecto de los siguientes hechos**;

- a) Que el señor **KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY** tiene derecho a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b) Que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 constituye factor salarial y;
- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o parcialmente el periodo reclamado en la demanda.

Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las **pretensiones (extremos)**.

Declaraciones:

1. **DECLARAR** la nulidad de la **resolución DESAJMAR20-468 de 7 de octubre de 2020**.
2. **DECLARAR** la nulidad de la **resolución DESAJMAR20-491 de 20 de octubre de 2020**.
3. **DECLARAR** la nulidad del **acto administrativo ficto o presunto negativo**.

Condenas:

4. **RECONOCER** y pagar a favor del señor **KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**, la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 como adición a la asignación básica mensual, durante los lapsos en los que ha pertenecido a la Rama Judicial en condición de Juez de la Republica, de acuerdo con los hechos de la presente solicitud, y durante el tiempo en que permanezca vinculado a dicha institución.
5. **RELIQUIDAR** y pagar al señor **KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY** los aportes a la seguridad social, la prima de navidad, la bonificación por servicios, auxilio de Cesantias, intereses a las Cesantias y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados durante los lapsos en los que ha pertenecido a la Rama Judicial en condición de Juez de la Republica, de acuerdo con los hechos de la presente solicitud, y durante el tiempo en que permanezca vinculado a dicha institución, teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial.
6. **INDEXAR** los dineros que se paguen al señor **KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**.
7. **CANCELAR** al señor **KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY** los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.
8. **CONDENAR** a la de mandada al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

- a) ***¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?***
- b) ***¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?***
- c) ***¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?***

En los anteriores términos se entiende ***fijado el litigio*** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

V. TRASLADO DE ALEGATOS.

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Publico, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y/o al correo conjueztacd@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente a la Sala de Conjuces de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Ponente